



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-004-2018-00714-00

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora y por las demandantes, el por ser procedente el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Secretaría del Despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del auto datado el pasado 03 de febrero de 2023, dirigiendo el mismo al secuestre designado en la diligencia de fecha 30 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Ordenar al secuestre rendir cuentas finales y comprobada de su gestión, en el término de diez (10) días, e igualmente para que dé respuesta al memorial allegado por las demandantes del cual se remite copia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003011 2019 01132 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el art. 293 ibídem, y lo señalado en el artículo 10 del Decreto 108 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las demandadas, **CECILIA RANGEL DE ALTAMAR** y **GLADYS RANGEL DE VEGA**.

Secretaría del Despacho, proceda a incluir en el registro nacional de personas emplazadas el nombre de los aquí emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

De otro lado, se advierte que el pago de los gastos provisionales al Curador Ad Litem, señalados mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00552-00

Téngase por notificado mediante aviso (Art. 292 CGP) del auto de mandamiento de pago al demandado FRANKLIN ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, notificado en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

RESUELVE:

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado FRANKLIN ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'950.000.00 MCTE.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00264-00

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado JUAN JOSE CANTILLLO MENDOZA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, al Dr. WILSON DANIEL ELLES MAESTRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Núm. 1 Art. 443 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CONTESTACION DEMANDA 110014-003-011-2022-00264-00

wilson elles <wilssonelles@gmail.com>

Vie 24/02/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cempresarial@davivienda.com <cempresarial@davivienda.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

SEÑORES:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 110014-003-011-2022-00264-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CANTILLO MENDOZA JUAN JOSE.

WILSON DANIEL ELLES MAESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.065.815.790, expedida en Valledupar – Cesar, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 352.953 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CANTILLO MENDOZA JUAN JOSE** conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito adjuntar contestación de la demanda ejecutiva,.

En consecuencia, se pone en conocimiento y de manera simultánea al demandante del contenido y envío de la contestación de Demanda, en formato PDF, . en los términos procesales del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

SEÑORES:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 110014-003-011-2022-00264-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CANTILLO MENDOZA JUAN JOSE.

WILSON DANIEL ELLES MAESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.065.815.790, expedida en Valledupar – Cesar, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 352.953 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CANTILLO MENDOZA JUAN JOSE** conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar la demanda ejecutiva y presentar las excepciones correspondientes en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en la documentación contenida en el acápite probatorio del escrito de la demanda.
2. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en la documentación contenida en el acápite probatorio del escrito de la demanda.
3. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en la documentación contenida en el acápite probatorio del escrito de la demanda.
4. Es cierto, según lo que se puede evidenciar en la documentación contenida en el acápite probatorio del escrito de la demanda.
5. No es cierto, a la fecha de la contestación de la presente demanda, la obligación mediante el Pagare No. **05700006300413951**, se encuentra al día en el pago de sus cuotas mensuales, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la entidad bancaria Davivienda y el cual se adjunta en el acápite probatorio de esta contestación.
6. Es cierto, es una apreciación del demandante.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me permito manifestar que me opongo a la pretensión que indica **“PRIMERO:** “En lo concerniente al numeral a), b), c), d), e), *“Por las sumas de: \$ 44.535.313,68 M/CTE, interés moratorio a la tasa del 19,88%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13,25%, por \$ 3.262.702,75, por interés moratorio a la tasa del 19,88%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, y Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13,25%, hasta la fecha de presentación de la demanda”*

2. Me permito que me opongo referente a la pretensión que indica **“SEGUNDO.** *“Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a mi mandante como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de mi mandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil.”* toda vez que, a la fecha mi poderdante se encuentra al día en el pago de su obligación.

3. Me permito informar que me opongo a la pretensión que indica “**TERCERO** “*Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.*” toda vez que, a la fecha mi poderdante se encuentra al día en el pago de su obligación, razón por la cual, no hay lugar a la continuación del presente proceso.

4. Me permito informar que me opongo a la pretensión que indica “**CUARTO** “*Condenar en costas al demandado.*” toda vez que, a la fecha mi poderdante se encuentra al día en el pago de su obligación, razón por la cual, no hay lugar a la continuación del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial y los demás documentos que señale la ley. Ahora bien, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable **contar** con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado.

Al caso en concreto, el mandamiento de pago en el que el juez reconoció la obligación, por este extremo, y a favor del banco Davivienda, con adopción de medidas cautelares (embargo), a la fecha **NO** tiene validez jurídica toda vez que este extremo desconoce el origen de este mandamiento de pago en relación a lo adeudado a dicha entidad bancaria en la actualidad, pues a la fecha de la presentación de esta contestación el crédito de la obligación origen de esta controversia, denominado **CRÉDITO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **5700006300413951**, se encuentra al día en el pago de sus cuotas mensuales; tal y como se puede evidenciar en dicha CERTIFICACIÓN expedida por la sociedad demandante y sujeto activo dentro de este proceso.

Así las cosas, es más que claro, que en el marco del proceso ejecutivo, se cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pero si este ya ha perdido su eficacia, no hay motivo para genera un cumplimiento, pues a la fecha existe el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que generó la CREACION del dicho mandamiento, lo que genera lógicamente una incongruencia en la parte motiva de dicha demanda, desestimando claramente las características y sobre todo origen principal y objeto de esta controversia, ya que este no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, sino que además, establece la claridad expresa de una obligación que debe ser perseguida para lograr un objetivo, el cual es el cumplimiento parcial o total de dicha obligación, dicha obligación se encuentra cumplida a la fecha.

PETICIONES

1. Se sirva su señoría conforme a lo expuesto, a declarar la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones del actor y en encaminadas en contra del señor **JUAN JOSE CANTILLO MENDOZA**.

EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA MORA ENDILGADA:

Referida a todas las pretensiones de acuerdo con lo señalado en el acápite de hecho, fundamentos y razones de derecho, no existe obligación de cancelar de forma inmediata lo concerniente al numeral a), b), c), d), e), “*Por las sumas de: \$ 44.535.313,68 M/CTE, interés moratorio a la tasa del 19,88%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13,25%, por \$ 3.262.702,75, por interés moratorio a la tasa del 19,88%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado*”

sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS", y por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13,25%, hasta la fecha de presentación de la demanda, constituyéndose entonces un cobro de lo no debido, toda vez que este extremo se encuentra paz y salvo en relación a las cuotas bancarias originadas a raíz del CRÉDITO HIPOTECARIO radicada bajo el No. 5700006300413951 y a la fecha no existe mora que se le deba recriminar a mi representado por cuanto, a través de un acuerdo de pago logro arreglar su situación con la entidad demandante.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de las cuotas del CRÉDITO HIPOTECARIO radicada bajo el No. 5700006300413951, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta contestación, a saber:

- **Febrero 23 de 2023:** Certificación expedida por la entidad Bancaria Davivienda, donde se acredita que Dicha obligación a la fecha se encuentra al día en el pago de sus cuotas mensuales.

3. BUENA FE DEL DEMANDADO

Es preciso informar que, en el año 2021 mi poderdante se enfrentó a una situación económica muy compleja, quedando bajo limitaciones económicas que conllevaron a no poder cumplir sus compromisos de una forma eficaz, por lo cual, se inicia el presente proceso, además, es dable reiterar que en agosto del año 2022, esta sociedad a través de la línea telefónica se comunica con mi poderdante informándole sobre la existencia del proceso y, sobre las alternativas de pago de la obligación precisamente para no continuar con el mismo. En ese sentido, mi poderdante acepta las alternativas de pago y reguló su situación de mora.

Así, mi representado siempre ha obrado de buena fé, cumpliendo con las obligaciones propias que le asisten, actualmente en los inmuebles objeto de este proceso se encuentra viviendo la esposa y los dos hijos menores de mi poderdante, los cuales dependen económicamente de él y no tienen otro sustento ni otro lugar para vivir. Si bien estas afirmaciones escapan del campo jurídico de defensa, es importante colocárselos de presente al despacho, para que alcancen a comprender la situación en la que se encuentran los mismos, los cuales acceden a un acuerdo con la Entidad bancaria con la promesa de dar terminado el proceso y, así mismo, se ven en este momento coaccionados a seguir el mismo, cuando ya han regulado la situación y la entidad bancaria lo ha comprobado a través de la certificación de paz y salvo expedida a la fecha.

4. MALA FE DEL DEMANDANTE.

En este punto es importante reiterar que durante el transcurso del proceso, la sociedad demandante se comunicó con mi poderdante en aras de realizar un acuerdo de pago y culminar con el presente proceso, el cual fue efectivamente realizado verbalmente, razón por la cual, no existe merito para que se continúe el mismo cuando la situación de mi poderdante ha sido regularizada ante su entidad bancaria, tal como lo demuestra el certificado de paz y salvo expedido por ella misma a la fecha.

Continuar con el presente proceso, sería actuar con engaños y con mala fe por parte del demandante por cuanto estos mismos reiteraron a mi representado la oportunidad de colocarse al día para precisamente no continuar con el mismo.

5. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Solicito señor Juez, en virtud de lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P., que en caso de llegar a encontrar probada alguna de las excepciones que lo conduzca a rechazar alguna o todas las pretensiones

de la demanda en contra de mi poderdante, se sirva reconocerlas de oficio y negar las pretensiones de la demanda, así como condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Relación de pagos que ha realizado el señor demandada a la sociedad demandante.
- Certificación de paz y salvo a la fecha del CRÉDITO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 5700006300413951.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- Documentos que acreditan la calidad en la que actuó.
- Poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones únicamente en el Teléfono. 3004126145, correos electrónicos wilssonelles@gmail.com

WILSON DANIEL ELLES MAESTRE

C.C 1.065.815.790 de Valledupar – Cesar

T.P 352.953 C.S.J

Tel: 3004126145

e-mail: wilssonelles@gmail.com

**PRIMER PAGO DE LA MORA
POR \$ 6.000.000**

Pago de servicios electrónicos

Resultado de la transacción

Transacción exitosa.



Apreciado cliente. Pago sujeto a aprobación. Para concluir, por favor seleccione la opción "Regresar al comercio" y verifique el estado final de la transacción. Si tiene algún inconveniente, comuníquese con la entidad con la que liquidó su planilla o con el comercio desde el cual está realizando la compra o pago.

FECHA Y HORA

28 octubre 2022 1:30 pm

DIRECCIÓN IP: 132.255.23.94

NÚMERO DE TRANSACCIÓN

APII2301325029244981

NÚMERO DE CONFIRMACIÓN

49816Y35

NOMBRE DEL COMERCIO	Banco Davivienda S.A. (Zona Pagos)
NIT DEL COMERCIO	8600343131
CÓDIGO DEL SERVICIO	1621
VALOR DE LA TRANSACCIÓN	\$6.000.000,00
VALOR DEL IMPUESTO	\$0,00
REFERENCIA DE PAGO	22721955
FECHA DE LA SOLICITUD	28 octubre 2022
REFERENCIA 1	CC44159343
REFERENCIA 2	196.180.50.10
REFERENCIA 3	44159343
CÓDIGO DE LA TRANSACCIÓN (CUS)	1727586804
CICLO DE LA TRANSACCIÓN	4
DESCRIPCIÓN DEL PAGO	Pagos
CUENTA ORIGEN	Cuentamiga / DEBBIE ISABEL MERI?O MAZO *****4698



*SEGUNDO PAGO PARA DE LA
MORA \$ 6.000.000*

Numero de credito: 3951

Concepto: Pagos

Valor pagado: \$ 6,000,000.00 COP

Estado: pending

Fecha de pago: 28/10/2022 13:56:50

Davivienda Cartera Créditos

Dirección: Avenida El Dorado 68 C 61 P 10

Teléfono: 3383838

Identificador: PSE-22724083

YA AQUI EL CREDITO ESTA AL DIA Y SE REALIZA EL PAGO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. POR \$ 380.000

Pago de servicios electrónicos



Resultado de la transacción

Transacción exitosa.



Apreciado cliente. Pago sujeto a aprobación. Para concluir, por favor seleccione la opción "Regresar al comercio" y verifique el estado final de la transacción. Si tiene algún inconveniente, comuníquese con la entidad con la que liquidó su planilla o con el comercio desde el cual está realizando la compra o pago.

FECHA Y HORA

30 noviembre 2022 2:12 pm

DIRECCIÓN IP: 132.255.23.94

NÚMERO DE TRANSACCIÓN

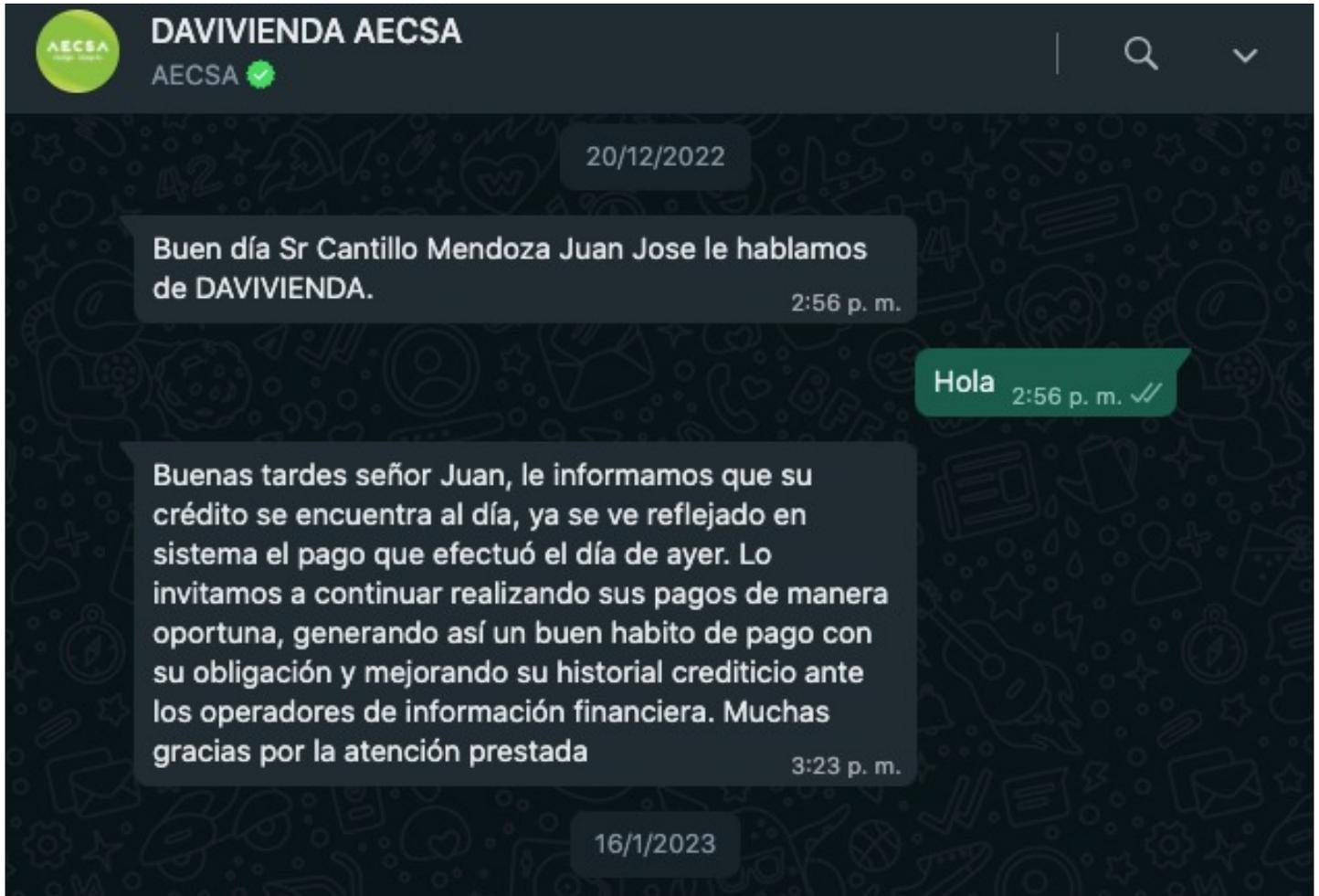
APII2334323816220733

NÚMERO DE CONFIRMACIÓN

07336HSU

NOMBRE DEL COMERCIO	Banco Davivienda S.A. (Zona Pagos)
NIT DEL COMERCIO	8600343131
CÓDIGO DEL SERVICIO	1621
VALOR DE LA TRANSACCIÓN	\$380.000,00
VALOR DEL IMPUESTO	\$0,00
REFERENCIA DE PAGO	25344887
FECHA DE LA SOLICITUD	30 noviembre 2022
REFERENCIA 1	CC44159343
REFERENCIA 2	196.180.50.10
REFERENCIA 3	5700006300413951
CÓDIGO DE LA TRANSACCIÓN (CUS)	1784031230
CICLO DE LA TRANSACCIÓN	4
DESCRIPCIÓN DEL PAGO	Pagos
CUENTA ORIGEN	Cuentamiga / DEBBIE ISABEL MERI?O MAZO *****4698

**EVIDENCIA DE MENSAJE ENVIADO EL 20
DICIEMBRE DONDE SE EVIDENCIA QUE ESTAMOS AL
DIA CON EL CREDITO**





PAGO DE CUOTA DE ENERO DE
2023.
\$1.000.000

Numero de credito: 3951

Concepto: Pagos

Valor pagado: \$ 1,000,000.00 COP

Estado: pending

Fecha de pago: 10/02/2023 20:20:34

Davivienda Cartera Créditos

Dirección: Avenida El Dorado 68 C 61 P 10

Teléfono: 3383838

Identificador: PSE-30345704

 **Pago exitoso**

Número de autorización 549202

PAGO CUOTA DEL MES DE
FEBRERO 2023
\$ 742.343

miércoles, 15 de febrero de 2023, 6:45:49 PM

Detalle

\$742,343.00

Valor Pagado

IVA incluido: \$0.00

Pago a: Banco Davivienda S.A. (Zona Pagos)

Débito desde: Cuenta de ahorros *****3533

Descripción: "Pagos"

Fecha y hora inicio transacción 2023-02-15 6:43:47

NIT del comercio 8600343131

Número de factura 30648332

Código Único de Seguimiento 1920125659

Dirección IP: 191.108.58.135

Referencia 1: "CC44159343"

Referencia 2: "196.180.50.10"

Referencia 3: "5700006300413951"



CERTIFICA

Que el señor **JUAN JOSE CANTILLO MENDOZA** con **Cédula de Ciudadanía** número **72429230** tiene con ésta entidad una obligación denominada **CRÉDITO HIPOTECARIO** radicada bajo el No. **5700006300413951**.

Dicha obligación a la fecha se encuentra al día en el pago de sus cuotas mensuales.

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de .

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL

23/02/2023

Banco Davivienda



wilson elles <wilssonelles@gmail.com>

AUTORIZACIÓN DE PODER

1 mensaje

Juan Jose Cantillo <juanjo0216@gmail.com>
Para: wilssonelles@gmail.com

22 de febrero de 2023, 21:50

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir autorización de poder al Doctor Wilson Elles Maestre, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Juan Jose CANTILLO mendoza
cc. 72429230
Cel +573014613592



AUTORIZACION DE PODER.pdf
104K

Señor.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JUAN JOSE CANTILLO MENDOZA, CON RADICADO NO. 2022-0264

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JUAN JOSE CANTILLO MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.429.230 expedida en soledad (atlántico) y dirección de correo electrónico juanjo0216@gmail.com, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto mediante el presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **WILSON DANIEL ELLES MAESTRE**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.815.790 de Valledupar con Tarjeta Profesional No. 352.953 del C.S de la J y dirección de correo electrónico wilssonelles@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para la representación judicial y defensa de mis intereses en el estado en que se encuentre el juicio referido y que actualmente cursa en este despacho.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

El doctor **WILSON DANIEL ELLES MAESTRE**, además de las facultades inherentes, relacionadas, y subsiguientes a este mandato, tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, disponer del derecho de litigio, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y en general llevar a cabo todas las diligencias legales en cumplimiento de este mandato cuando lo estime conveniente en el bienestar de mis intereses en todas las instancias procesales.

Sírvanse reconocerle personería al doctor **WILSON DANIEL ELLES MAESTRE** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JUAN JOSE CANTILLO MENDOZA

C.C. No. 72.429.230

Correo electrónico: juanjo0216@gmail.com

Firmado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
WILSON DANIEL

APellidos:
ELLES MAESTRE

Wilson Daniel Elles Maestre

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Alexandra Remolina Botía

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
16/10/2020

CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ

CEDULA
1065815790

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/12/2020

TARJETA N°
352953

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.815.790**

ELLES MAESTRE

APELLIDOS
WILSON DANIEL

NOMBRES
WILSON DANIEL

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1995**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**

ESTATURA G. S. RH SEXO

24-JUN-2013 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1200100-01022298-M-1065815790-20180712 0061902710A-1 7805041538

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00804 00

De conformidad con lo indicado en el escrito que precede, por ser procedente, se releva el auxiliar de la justicia designado en proveído anterior.

Así entonces, se nombra como liquidador del presente trámite procesal a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida que precede.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



DATOS BÁSICOS

Inicio - Rama Judicial x Inicio - Bogotá, Cundinamarca x Correo: Cesar Giovanni Beltra x Juzgado 11 Civil Municipal de x SharePoint x Sistema de inform

servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial

Lista Oficial

Excel PDF

Acciones	Documento	Número	
			INVE
	CÉDULA	8667869	ISAA
	CÉDULA	80073377	JIME
	CÉDULA	39776291	JIME
	NIT	900090201	JM N
	NIT	901391658	LÁGE
	CÉDULA	19139571	LAGU
	CÉDULA	5908812	LAGU
	CÉDULA	8402854	LOPE
	CÉDULA	98555508	LOPE

Hoja de Vida

DATOS BÁSICOS			
Nombres	IVAN ALEXANDER	Apellidos	LAGUNA ATANACHE
Número de Documento	5908812	Edad	59
Inscrito como:	LIQUIDADOR, PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	ivanalexanderlaguna@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	2/08/2017	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CARRERA 68 H BIS # 30-91 SUR, OFICINA 201	7735902	3134295505	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA	
Entidad Docente	

CLOSE

EXPORTAR PDF

Buscar





JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00854-00

No se tienen en cuenta las anteriores fotografías allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma no reúne los presupuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, por cuanto no se observa que la valla se haya instalado junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio objeto del presente trámite de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00980-00

Como quiera que la reforma de la presente demanda, reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 93, 422; y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Prendario) de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra YOLIMA MARCELA GAMERO PACHECO y GILBERTO RODRIGUEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40'783.634.00 mcte, por concepto de capital acelerado, correspondiente al alivio financiero brindado a la demandada desde el mes de febrero de 2020 al mes de junio de 2020 y desde octubre del 2020 al mes de noviembre de 2020, contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por la suma de \$2'846.242.00 mcte, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagados, comprendidas entre el 17 de noviembre de 2021 y el 17 de febrero de 2022, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda.

4. Por la suma de \$3'340.878.00 mcte, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el documento allegado como base de la ejecución.

5. Por la suma de \$2'585.607.00 mcte, por concepto de cuota acelerada del interés corriente, correspondiente al alivio financiero brindado a la demandada desde el mes de febrero de 2020 al mes de junio de 2020 y desde octubre del 2020 al mes de noviembre de 2020.

6. Por la suma de \$466.931.00 mcte, por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

7. Por la suma de \$4'015.702.00 mcte, por concepto de por concepto de cuota acelerada del interés moratorios, correspondiente al alivio financiero brindado a la demandada desde el mes de febrero de 2020 al mes de junio de 2020 y desde octubre del 2020 al mes de noviembre de 2020.

8. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$122.913,00 mcte, por concepto de Gasto Extra Diferido, los cuales hacen referencia a la Solicitud de vehículo judicializado, honorarios y la investigación de judicialización, al tenor de lo establecido en el art. 365 Núm. 9 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena el embargo y posterior secuestro del automotor dado en prenda. Oficiése a la respectiva Secretaría de Movilidad.

Notifíquese personalmente este proveído al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01180-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 116 ibídem, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por secretaría, de encontrarse embargo de remanentes, o de bienes que llegaren a ser embargados póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante.

CUARTO: A costa de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción, en los términos del artículo 116 del C.G.P., déjense las constancias de ley, con la anotación que la obligación y la garantía continúan vigentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01198-00

Téngase por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado EVER DAVID RAMIREZ ALVAREZ, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así las cosas, notificados en legal forma el demandado y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

RESUELVE:

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado EVER DAVID RAMIREZ ALVAREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2023.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'300.000.00 MCTE.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00056-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA** contra **JUAN MANUEL REYES RAMIREZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$\$\$ 20.452.878,00 mcte, por concepto de saldo de capital adeudado y contenido en el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 290 y ss del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, o para que proponga excepciones dentro del término de ley.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00060-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ELIZABETH DIEZ MORENO** contra **AGUSTIN ARIZA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de \$15'000.000.00 mcte, \$20'000.000.00 mcte, \$20'000.000.00 mcte; y, \$30'000.000.00 mcte, correspondiente al capital de las cuotas adeudadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN CARLOS REYES CHAVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00066-00

Como quiera que, la empresa demandante dentro del proceso de la referencia, corresponde a una entidad pública (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA), y que el origen del documento base de la ejecución (Facturas), tiene como base el incumplimiento en el pago de los servicios médico – hospitalario-quirúrgicos a pacientes a cargo del Departamento de Cundinamarca. De cara a lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 403-21 del 22 de julio de 2021¹ se establece que, la controversia suscitada debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el despacho,

RESUELVE

Primero. Rechazar por falta de competencia en razón de la jurisdicción, la demanda presentada por **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, contra **Departamento de Cundinamarca**.

Segundo. Por secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

¹ Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-506. Por medio del cual se decide un conflicto de competencia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00072-00

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria. Hágase entrega de la misma al apoderado judicial de la entidad demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2023-00118-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el DESPACHO:

ADMITE la demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA** promovido por **JULLY MARCELA VELÁSQUEZ CORREDOR** contra **ANGELICA MARIA CELIS ROA**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma \$12'705.968 mcte, conforme lo establece el Art. 590 del C de P.C. (20% del valor de las pretensiones de la demanda)

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la Dra. **ANDREA DEL PILAR GARZÓN SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003011 **2023-00130 00**

Como quiera que no se dio cumplimiento AL auto inadmisorio de la demanda fechado el día 01 de marzo de 2023, se RECHAZA la presente demanda, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00180-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, efectuado con las sociedades demandadas (Art. 90 Núm. 7).

2). Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de hechos y pretensiones del escrito de demanda, de aplicación a lo previsto en el art. 206 del CGP, de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

3) Aclárese el trámite a imprimir a la demanda

4). Con claridad y precisión, adecúense las pretensiones de la presente demanda, toda vez que, de un lado eleva pretensiones propias del proceso ejecutivo y por el otro solicita pretensiones del proceso verbal, lo cual procesalmente no es viable. (Art. 82 Núm. 5 CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00208-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JAVIER ALEJANDRO BUITRAGO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 38.888.159,00 mcte, correspondiente al saldo de capital insoluto en mora contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por la suma de \$6.178.907,00 mcte, correspondiente a intereses de plazos causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003011 2023 00210 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...).” (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **Manizales – Caldas**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Manizales – Caldas**, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Manizales – Caldas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles municipales de **Manizales – Caldas** (reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00216-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones (\$18.500.000,00), no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00218-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Indíquese la dirección física donde recibe notificaciones el absolvente EUSEBIO SABOGAL SOLORZA.

2). Indíquese la dirección electrónica donde recibe notificaciones el señor LUCIO LUCAS SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00224-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00226-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO SERRATO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$65.920.179.93 mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 05 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00228-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIO BARRETO CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.451.932,00 mcte, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por la suma de \$ 7.566.678,00 mcte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. CLARA ANGELICA VITERI OVALLE (MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003011 2023 00232 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...).” (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **Soacha – Cundinamarca**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soacha – Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles municipales de **Soacha – Cundinamarca**(reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 15 de marzo 2023

Por anotación en estado No. **042** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario